

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4  
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00091/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001130 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Logroño, a 31 DE MARZO DE 2022.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 4 de Logroño y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número 1130/20, seguidos ante este Juzgado entre partes, como demandante, \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. González Navarro; y de otro lado, como demandada, la entidad IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y con asistencia Letrada, sobre acción declarativa de nulidad por usura; he procedido a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la actora se formuló demanda de JUICIO ORDINARIO, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso,

terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se condenara a la demandada en los términos obrantes en su escrito.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera y la contestara, lo que hizo por medio de escrito presentado por su representación procesal, en el que exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas de la demandante.

**TERCERO.** Convocada la audiencia previa prevista en la ley, esta se celebró en la forma que consta en el acta y grabación, en la misma sólo compareció la parte actora, y no así la demandada. La parte actora propuso prueba documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para Sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La parte actora formula demanda en la que con carácter principal se solicita que se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de la demanda, con condena a la demandada a devolver las cantidades pagadas por la demandante en lo que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan. De forma subsidiaria solicita la declaración de nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora, que contiene la comisión por reclamación de impagado e impone el cobro de interés o penalización por mora, interesando que se condene a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan.

La parte demandada formuló escrito de contestación, alegando que las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y transparencia. Añade que el tipo de interés no reviste caracteres

de usurario, pues se corresponde con el ordinario de las principales empresas del sector.

Con base en lo anterior, interesa que se desestime la demanda interpuesta de contrario, con condena en costas.

**SEGUNDO.** Habiéndose suscitado como pretensión principal la nulidad del contrato financiación aportado como documento 5, consistente en un préstamo, y por razón de su carácter usurario, cabe citar en este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de enero de 2022, según la cual: *El recurso presentado por el demandante, denuncia la infracción legal y jurisprudencial, en esencia a partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, precisando el recurso que es un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, notablemente superior al normal del dinero, así como infracción legal y jurisprudencial relativa a los controles de incorporación y de transparencia.*

*Respecto a la INFRACCIÓN LEGAL, ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INFRACCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. DEL CARÁCTER USURARIO INTERÉS REMUNERATORIO.*

*En primer lugar consideramos plenamente aplicable al caso de autos (microcréditos) la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate. Al respecto, la sentencia de instancia considera un hecho acreditado que el interés de los dos préstamos fue del 6158% TAE, aportándose por el demandante las estadísticas del Banco de España, resultando las mismas aplicables a la presente, como Documento nº 2 de la demanda, además de que también las aportó como Más Documental nº 3 en la Audiencia Previa, hasta dos comparativas de entidades donde se aprecia que para créditos similares y de plazo similar, el TAE medio ronda entre el 2 y el 8 %.*

*No obstante, el Juzgador de Instancia entiende que la TAE aplicada no es desproporcionada ni superior al normal del dinero, aunque admite que efectivamente es elevadísima (6158%) pero lo justifica*

como consecuencia del corto periodo de duración del préstamo (10 días) y que hace que se multiplique de forma exponencial. Para ello toma como referencia las estadísticas elaboradas por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).

Ahora bien, debemos tener en cuenta que conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).", sin que por ahora el Banco de España haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, si bien entendemos que el hecho de que estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual y la S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%.

Más recientemente, la STS de 4 de marzo de 2020 confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, de forma que aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en ese caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario, estableciendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

*En todo caso, es evidente y así lo reconoce el propio Juzgador de instancia, que un interés del 6158% TAE es notablemente superior al normal del dinero, sin que sean de recibo las alegaciones de la entidad demandada en cuanto al respecto alega que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias. Como expone la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre . "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

*De igual forma, entendemos que la entidad bancaria no ha probado que existieran circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justificaran la imposición de un tipo de interés elevado, máxime cuando ha sido el actor quien ha reclamado a la propia entidad el carácter usurario del contrato sin que aquella, hasta recibir la reclamación, hubiese realizado*

*actuación alguna por impagos del actor o que previese que estos se fueran a producir.*

*En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se solicita en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario. Tal pronunciamiento hace innecesario entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas en el recurso, sin que por otra parte consideremos que sea de aplicación al caso de autos la doctrina de los actos propios, pues tal doctrina no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescriptible que el acto sea susceptible de ser confirmado ( STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal ( STS de 14 de julio de 2006) "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Igualmente, debe tenerse en cuenta la modificación de la imposición de las costas de la instancia, que dada la estimación de la demanda deberán ser impuestas a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el art.394 de la LEC.*

*En consecuencia, el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura el prestatario estará obligado a entregar solo la suma recibida, lo que supone que se le ha de devolver toda la cantidad que se haya pagado en exceso.*

**TERCERO.** Aplicando la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa, se aprecia como la demandada prestó a la demandante la cantidad de 500 €, asumiendo ésta la obligación de restituir, en el plazo de 62 días, la cantidad de 717,20 €. Ello supone unos costes de crédito con una TAE del 1611,73%.

Asimismo se conviene una penalización de 30 € por impago, y de forma adicional, un 1,30% diario en concepto de intereses de demora.

En lo relativo al pago de los intereses remuneratorios, no se ha justificado qué circunstancias personales u objetivas, justifican un tipo de interés remuneratorio tan sumamente elevado en relación con los más altos que nuestro alto tribunal ya considera abusivos.

La demandada no ha desplegado actividad probatoria suficiente para justificar el elevado riesgo de la operación, o la concurrencia de circunstancias económicas o personales de la demandada que entrañaran un riesgo tal en la concesión de un préstamo, que hiciera peligrar la devolución de la cantidad prestada.

Por ello, ha de declararse nulo por usurario, el interés remuneratorio convenido. Ello supone la obligación de que la demandada restituya a la actora todas las cantidades que superen la cantidad efectivamente dispuesta (500 €).

Sobre importe que resulte se devengará el interés legal del dinero desde la fecha de abono de dichas cantidades y hasta su total satisfacción.

**CUARTO.** En cuanto a la cláusula que establece una penalización de forma adicional al devengo de los intereses moratorios, procede asimismo declarar la nulidad de la cláusula 14 del contrato, puesto que la penalización es redundante con el establecimiento de un interés moratorio, y por ello no debe tenerse por puesta, eliminando los efectos de su eventual aplicación.

**QUINTO.-** En relación a las costas, produciéndose una estimación de la demanda, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas, tal y como prevé el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **FALLO**

Que, estimando la demanda presentada por  
, frente a la entidad IDFINANCE SPAIN S.A.U.:

1º) Declaro la nulidad del interés remuneratorio del contrato suscrito entre las partes por su carácter usurario, condenando a la demandada a abonar a la demandante las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan del capital efectivamente dispuesto, cantidad que se determinará en ejecución de Sentencia, con el interés legal del dinero.

2º) Declaro la nulidad de la penalización por impago y mora, por abusiva, la cual deberá tenerse por no puesta, con condena a demandada a abonar las cantidades percibidas por ello.

3º) Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Así lo acuerdo, mando y firmo.